

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
92/2018
QUEJOSA: *******

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA
SECRETARIO AUXILIAR: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ** de ** de dos mil diecinueve.

VISTO BUENO

MINISTRO:

V I S T O S los autos para resolver el amparo directo en revisión número **92/2018**, interpuesto por *********, por conducto de su autorizado, contra la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro de los autos correspondientes al juicio de amparo directo número *********, y

R E S U L T A N D O:

- 1. PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el diez de julio de dos mil diecisiete¹, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ********* promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil catorce, dictada por la autoridad mencionada en el toca penal *********.

¹ Fojas 7 a 52 del amparo directo *********.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

2. **SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil diecisiete², dictado por la Presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se admitió la demanda con la que se formó el expediente relativo al juicio de amparo *****. Previos los trámites de ley, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia el quince de noviembre de dos mil diecisiete³, en el sentido de conceder el amparo para efectos.
3. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** En contra de dicha resolución, la quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, cuyo Presidente, en proveído de tres de enero de dos mil dieciocho⁴, ordenó remitir el escrito de agravios y los autos relativos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. **CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho⁵, ordenó formar y registrar el expediente con el amparo directo en revisión número 92/2018 y admitió el recurso de revisión al considerar que existía una cuestión propiamente constitucional, ya que en la demanda de amparo se planteó la invalidez del artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México y, en los agravios, se alegaba la omisión del Tribunal Colegiado de analizar los conceptos de violación respectivos. Además, ordenó radicarlo en la Primera Sala en virtud de que la materia del asunto correspondía a su especialidad y lo turnó para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

² Fojas 55 y 56 del juicio de ampro directo *****.

³ Fojas 85 a 113 del amparo directo mencionado.

⁴ Foja 2 del amparo directo en revisión 92/2018.

⁵ Fojas 28 a 31 del presente recurso.

5. Mediante auto de nueve de marzo de dos mil dieciocho⁶, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó enviar los autos al Ministro ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
6. **QUINTO. Retorno.** Posteriormente, en proveído de once de enero de dos mil diecinueve⁷, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó retornar el presente asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, quien al concluir el periodo para el que fue designado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó adscrito a dicha Sala.

CONSIDERANDO:

7. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 81, fracción II, 83, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo⁹; y, 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder

⁶ Foja 90 del presente recurso.

⁷ Foja 103 del amparo directo en revisión 92/2018.

⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].

⁹ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

Judicial de la Federación¹⁰, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013¹¹ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en atención a que se interpuso en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto que corresponde a la materia de su especialidad y no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente, pues la sentencia de amparo se notificó por lista el uno de diciembre de dos mil diecisiete¹², surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el cuatro siguiente; por lo que el plazo

que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 83. [...].

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁰ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y [...].

¹¹ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹² Foja 122 del juicio de amparo directo *****.

de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo¹³ para interponer el recurso de revisión, **transcurrió del cinco de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho**, sin contar en dicho cómputo los días nueve, diez y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como el uno de enero de dos mil dieciocho, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo¹⁴; 70 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

9. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión **se presentó el dos de enero de dos mil dieciocho**¹⁶ ante el Tribunal Colegiado, resulta notorio que se interpuso de manera oportuna.

10. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión fue promovido por parte legítima, toda vez que lo interpone el autorizado de la quejosa, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo¹⁷, a quien el Séptimo

¹³ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

¹⁴ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

¹⁵ **Artículo 70.** El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

¹⁶ Foja 3 del recurso de revisión 92/2018.

¹⁷ **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito le reconoció dicho carácter en el auto de ocho de agosto de dos mil diecisiete¹⁸; y estima que la resolución recurrida es desfavorable a los intereses de su autorizante.

11. **CUARTO. Elementos necesarios para el estudio del asunto.** A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los antecedentes del caso, conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios esgrimidos por la parte quejosa.
12. **I. Hechos.** De los autos que obran en el presente asunto, se desprende que el siete de mayo de dos mil once, aproximadamente a las 13:00 horas, ***** bajó a la planta inferior de su domicilio a buscar un pañal para su menor hija ***** . Cuando subió al dormitorio, observó que su concubino ***** se encontraba acostado junto con la niña, a quien le estaba introduciendo uno de sus dedos en el ano.
13. Posteriormente, la ahora recurrente durmió a la menor con el fin de tomar un baño en la planta baja del inmueble. Transcurridos cinco minutos de ello, ***** escuchó llorar a su hija, regresando de inmediato a la recámara donde la había dejado. Una vez ahí, observó que su concubino estaba golpeando la cabeza de la menor contra la pared. Como consecuencia de los golpes, ***** comenzó a convulsionar, se desmayó y, finalmente, perdió la vida.

profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

¹⁸ Fojas 55 y 56 del juicio de amparo directo ***** .

14. Con motivo de los hechos antes apuntados y seguidos los trámites procesales correspondientes, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Jueza Cuadragésimo Noveno Penal de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva en la causa *****, en la que determinó que ***** y ***** eran penalmente responsables de la comisión de los delitos de violación equiparada y homicidio calificado.
15. Inconformes con la anterior resolución, los defensores de cada uno de los sentenciados y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. Mediante sentencia de once de febrero de dos mil catorce dictada en el toca penal *****, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió confirmar la sentencia recurrida.
16. **II. Demanda de amparo.** En su demanda de amparo directo, la madre de la víctima hizo valer los conceptos de violación siguientes:

a) Primero

- La Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal, ambos de la Ciudad de México, omitieron realizar de oficio un control de convencionalidad sobre las normas que regulan el delito de violación equiparada en la modalidad de comisión por omisión.
- El artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México permite la formulación de tipos omisivos impropios, como lo es la violación equiparada por omisión, que transgreden la prohibición de imponer por analogía sanción alguna que no esté prevista en las normas penales, conforme a lo previsto en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9, párrafo primero, y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

15, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La nota diferencial de los tipos impropios es que, al tener una estructura equiparable o paralela a la activa, sus autores no son indiferenciados sino que se hallan en posición de garante respecto del bien jurídico tutelado. Así, en la doctrina se distingue entre las omisiones de cualquier tipo (delitos propios de omisión) y las omisiones de los garantes (delitos impropios de omisión).
- Los tipos omisivos impropios vulneran el principio de exacta aplicación de la ley penal, reconocido en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Americana; y, 15, párrafo primero, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- Los tipos omisivos impropios, establecidos en el artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México, constituyen criterios difusos para la construcción analógica de tipos penales, ocasionando incertidumbre jurídica para cualquier persona que ostente la posición de garante.
- La quejosa fue condenada bajo el argumento de ser garante de la integridad de su hija, sin que en el Código Penal para la Ciudad de México exista un dispositivo previo a los hechos, donde se tipificara expresamente el delito de violación equiparada en la modalidad de comisión por omisión.
- Resulta inviable realizar cualquier interpretación del artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México, pues basta con analizar la forma en que fue aplicado en el presente caso, donde

la quejosa fue condenada por el delito de violación en la modalidad de comisión por omisión cuando, por las particularidades del tipo penal, sólo puede configurarse mediante la existencia de una conducta activa y no por una omisión.

- El delito de violación equiparada solo puede ser cometido a través de conductas activas, por lo que es imposible que se configure con una conducta omisiva.

b) Segundo y tercero

- En el caso concreto se aplicó erróneamente el artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México, toda vez que no se acreditaron todos los elementos constitutivos de la omisión impropia.
- De las pruebas ofrecidas no se desprende que existan datos idóneos, bastantes y concluyentes que otorguen plena certidumbre respecto de la configuración de la conducta prevista en el artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México, en relación con los delitos de violación equiparada y homicidio agravado.
- Al momento de hacer la valoración de las pruebas no se tomó en cuenta el hecho de que la quejosa y sus hijos vivían en un contexto de violencia doméstica.

c) Cuarto

- Se discriminó a la quejosa por el hecho de ser mujer y no se le juzgó con perspectiva de género, ya que la palabra “garante” en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

el artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México, robustece el rol de maternidad, en el que están presentes cargas de género consistentes en que las madres deben de proteger ante todo peligro a su descendencia; por lo que, se tenía que haber tomado en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba.

d) Quinto

- No se investigaron adecuadamente los actos de tortura denunciados por la quejosa, en el sentido de que el Ministerio Público al momento de detenerla, la golpeó, insultó y amenazó, con el objeto de obtener una declaración auto inculpatoria.
- En la investigación respectiva no se aplicó correctamente el Protocolo de Estambul.
- No se debieron admitir las declaraciones realizadas por la quejosa ante el Ministerio Público, sin antes haber descartado la veracidad de las denuncias de tortura.

e) Sexto y séptimo conceptos de violación

- Se trasgredió el principio de presunción de inocencia, al efectuarse una valoración parcial de todo el material probatorio presentado, con la cual se determinó que la quejosa era penalmente responsable de la violación y del homicidio de su hija en la modalidad de comisión por omisión.
- No se respetó el debido proceso penal, pues no se presentó a la quejosa inmediatamente ante la autoridad ministerial.

- Se imposibilitó a la quejosa a ejercer su derecho a tener una defensa adecuada, ya que desde el momento en que fue privada de la libertad las autoridades comenzaron a realizar acciones para demostrar su culpabilidad, sin que tuviera asistencia formal de un abogado sino hasta después de ser presentada ante la autoridad ministerial y sólo minutos antes de que la obligaran a firmar la declaración donde confesaba su responsabilidad, siendo víctima de la intervención inoportuna, ineficaz, insuficiente y poco profesional del abogado de oficio asignado por el Estado.
- Fue ilegal su detención, ya que no fue precedida por una orden del ministerio público ni se acreditó que se reunieran los requisitos legales para ser una detención por caso urgente.
- No se valoró adecuadamente la retractación que realizó la quejosa de su confesión rendida ante el Ministerio Público.

17. III. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la parte quejosa, con base en los razonamientos siguientes:

- Del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte violación a la garantía de inmediatez, ya que no se desprende la existencia de dilación en la puesta a disposición de la quejosa por parte de los policías ante el órgano investigador, máxime que la quejosa no tenía la calidad de detenidas al presentarse por su voluntad.
- La quejosa no fue sometida a una detención material bajo custodia de los policías que dicen haberla entrevistado, toda vez que del primer informe de policía de investigación se desprende

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

que la entrevista se realizó en el interior de las oficinas de la Agencia del Ministerio Público y que no estaba detenida.

- No se configuró la hipótesis de detención por caso urgente, ya que el acuerdo respectivo fue emitido con posterioridad a la detención material de la quejosa por los ilícitos de lesiones y violencia familiar cuestión que ocasiona inseguridad jurídica en su perjuicio. Por lo tanto, se deben excluir las pruebas que se encuentran vinculadas con dicha detención, exclusivamente las relacionadas con el delito de violación agravada, pues respecto del delito de homicidio sí se cumplieron los requisitos respectivos.
- Se vulneró el derecho fundamental de la quejosa a tener una defensa adecuada, ya que al rendir su declaración ministerial fue asistida por una persona que acreditó trabajar como defensor de oficio; pero, sin que en el expediente exista alguna constancia que demuestre que es licenciado en derecho, por lo que careció de la asistencia de un defensor profesional. En consecuencia, las declaraciones correspondientes carecerán de todo valor probatorio.
- Si bien la Jueza Penal ordenó la investigación de los actos de tortura denunciados por la quejosa, lo hizo de manera tardía y aplicó incorrectamente el Protocolo de Estambul. Por lo tanto, se ordena reponer el procedimiento a partir del auto anterior al cierre de instrucción y que se investiguen, conforme al Protocolo de Estambul o cualquier otra prueba necesaria, los actos de tortura denunciados, con el objetivo de establecer si alguna prueba fue obtenida bajo ese medio y determinar su exclusión.

18. **IV. Recurso de revisión.** En contra de las consideraciones emitidas en la sentencia del Tribunal Colegiado, la quejosa hace valer los agravios que se sintetizan enseguida.

- El Tribunal Colegiado no se pronunció sobre la interpretación constitucional del artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México a la luz del principio de igualdad y no discriminación, así como el principio de no aplicación de la ley penal por analogía, pues en la demanda de amparo se planteó la interpretación y alcance de la aplicación de dicho artículo con relación a tipos omisivos impropios y aplicación analógica de la ley penal.
- Omisión del estudio de los planteamientos sobre el alcance de la regla de exclusión probatoria en materia de tortura e incumplimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Se omitió estudiar si los dictámenes elaborados por las comisiones de derechos humanos deberían de ser valorados como prueba, al cumplir con los requisitos de independencia e imparcialidad en términos de lo previsto en los artículos 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Se incumplieron implícitamente las tesis jurisprudenciales de rubros: **“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN”** y

“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE”.

- No se analizaron todos los conceptos de violación, a pesar de que en ellos se realizó una interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal, pues el Tribunal Colegiado se limitó a estudiar las violaciones procesales señaladas en el séptimo concepto de violación, con lo que nulificó los restantes conceptos de violación.
- El Tribunal Colegiado utilizó la figura de la suplencia de la queja para no estudiar todos los conceptos de violación.

19. QUINTO. Procedencia. Para determinar si este recurso es procedente, es necesario tener presente que de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015¹⁹, deriva lo siguiente:

¹⁹ **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de

20. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito **se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales**; es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en los Tratados suscritos por el Estado Mexicano.
21. Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, **deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia**, entendiéndose que será así cuando se advierta que:
- a) Dará lugar a un **pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**; y,
 - b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
22. Establecido lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se cumple con los requisitos señalados.
23. **I. Análisis de la existencia de un tema de constitucionalidad.**

Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

24. Esta Primera Sala estima que en la demanda de amparo la quejosa planteó diversos argumentos que podrían considerarse de constitucionalidad, los cuales consisten en: **1)** detención ilegal; **2)** violación al derecho a ser puesta a disposición del Ministerio Público de manera inmediata; **3)** vulneración a su derecho a una defensa adecuada; **4)** haber sido objeto de tortura; **5)** incumplimiento del deber constitucional de juzgar con perspectiva de género; y, **6)** inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México.
25. En relación con la detención de la quejosa (**inciso 1**), el Tribunal Colegiado consideró, conforme a los criterios que ha emitido esta Primera Sala²⁰, que *“la detención de la quejosa por el delito de violación agravada fue ilegal, toda vez que no se ajustó a los parámetros constitucionales contemplados en el artículo 16 al no haberse realizado por una orden de captura, además de no actualizarse el caso urgente que contempla el referido numeral, ni mucho menos un caso de flagrancia”*.
26. En relación con la demora en la puesta a disposición (**inciso 2**), el Tribunal Colegiado concluyó, desde una óptica de legalidad, que *“no se desprende la existencia de demora en la puesta a disposición de *****y ***** por parte de los policías ante el órgano investigador, máxime que la quejosa y su coacusado [...] no tenían la calidad de detenidos por presentarse por voluntad propia”*.
27. En otro orden de ideas, el Tribunal Colegiado reconoció, con base en la tesis de rubro **“DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN**

²⁰ Conforme a las tesis de rubro: **DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.** y **DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD²¹", emitida por esta Primera Sala, la vulneración al derecho a una defensa adecuada de la quejosa (**inciso 3**), pues señaló que no existía en autos constancia alguna de la que pudiera corroborarse que estuvo asistida por un defensor de oficio durante la diligencia en que fue recabada su declaración ministerial.

- 28.** Como se observa, el Tribunal Colegiado respetó los criterios que ha emitido esta Primera Sala en los temas de detención ilegal y vulneración al derecho a una defensa adecuada, ya que con base en ellos declaró fundado los conceptos de invalidez correspondientes y ordenó la exclusión del material probatorio vinculado con las violaciones detectadas ; además, estudió desde una perspectiva de legalidad, el argumento relacionado con la puesta a disposición, pues se limitó a señalar que en el caso, la quejosa y su coacusado no se encontraban detenidos, por lo que no se podría configurar una violación a ese derecho.
- 29.** Por lo que hace al alegato de tortura (**inciso 4**), el Tribunal Colegiado señaló que *"si bien la jueza penal ordenó la investigación de los malos tratos o actos de tortura denunciados por la quejosa, lo hizo de manera tardía e incorrectamente solicitó la aplicación del Protocolo de Estambul por parte de perito de la Dirección de Orientación*

²¹ De texto: "Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculpado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad." Tesis: 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, pág. 966, número de registro: 2010350.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal”.

30. En consecuencia, determinó que debía *“reponerse el procedimiento a partir del auto anterior al cierre de instrucción”*, a efecto de que se *“proveyera debidamente la investigación respectiva, conforme al Protocolo de Estambul o cualquier otra probanza necesaria, para el esclarecimiento de los malos tratos o actos de tortura denunciados por ***** como violación al debido proceso; a fin de determinar si realmente acontecieron y, de ser así, al resolver deberá evaluar si alguna prueba fue obtenida bajo ese medio y determinar la exclusión probatoria que derive.”*
31. Como se observa, el Tribunal Colegiado respetó los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Primera Sala relacionados con la obligación de las autoridades de investigar las denuncias de tortura, ya que al analizar los conceptos de violación vinculados con este tópico, concluyó que se **debía de reponer el procedimiento a partir del auto anterior al cierre de instrucción, a efecto de que se realizara la investigación respectiva conforme al Protocolo de Estambul** o cualquier otra probanza necesaria, para el esclarecimiento de los actos de tortura denunciados por la quejosa; precisando, que en caso de que alguna prueba se hubiere obtenido bajo ese medio debía excluirse²².
32. No pasa inadvertido que el Tribunal Colegiado no se pronunció en relación con el argumento relativo a que la Sala responsable incumplió

²² Su determinación se basó en las tesis: **ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO**. Tesis: P. XXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 233, número de registro: 2009996. **TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO**. Tesis: 1a. LIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, pág. 1424, número de registro: 2008503.

el deber constitucional de juzgar a la quejosa con perspectiva de género (**inciso 5**). Sin embargo, tal como ha sido sostenido en múltiples precedentes —entre otros, los amparos directos en revisión **2863/2015**,²³ **192/2016**,²⁴ **5115/2016**²⁵ y **5310/2017**²⁶—, esta Primera Sala estima que el alegato de tortura es de estudio preferente, en la medida en que los efectos con los que se repara esa violación —reponer el procedimientos hasta antes del cierre de instrucción para investigar la posible existencia de actos de tortura en contra del imputado— puede tener el alcance de incidir directamente en la validez de los medios de prueba que sustentan la acusación en el proceso penal del que deriva la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo directo relacionado con el recurso de revisión que se resuelve.

- 33.** De esta manera, esta Suprema Corte estima que no existió propiamente una omisión del Tribunal Colegiado en relación con el argumento sobre el deber de juzgar con perspectiva de género, pues en apego a los criterios de esta Primera Sala analizó de forma preferente el alegato de tortura y determinó que debía reponerse el procedimiento para los efectos antes mencionados, de tal suerte que tampoco se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia respecto de este tema.

²³ Resuelto en sesión de 31 de agosto de 2016, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

²⁴ Resuelto en sesión de 19 de octubre de 2016, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. En contra, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁵ Resuelto en sesión de 8 de marzo de 2017, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por unanimidad de votos.

²⁶ Resuelto en sesión de 31 de enero de 2018, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) votaron en contra

34. No obstante lo anterior, se considera que **sí existe un tema de constitucionalidad**, ya que el Tribunal Colegiado omitió estudiar la constitucionalidad del artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México.
35. En ese sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el tipo penal por el que se condenó a la quejosa, es indudable que, en atención a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo -salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo liso y llano-, aquél constituye el aspecto que mayor beneficio podría otorgar a la quejosa y, por ende, su estudio es preferente a los que impugnan cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales. Sirve de apoyo la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD²⁷”**.

²⁷ De texto: “De la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”, se advierte que los tribunales colegiados de circuito deben analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso para determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, para lo cual es indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que se llegó a tal determinación. Sin embargo dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que dichos órganos ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado. En ese sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que se condenó al quejoso, es indudable que, en atención a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo -salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en

36. II. Análisis del requisito de importancia y trascendencia.

37. Esta Primera Sala advierte que, la **importancia y trascendencia** del presente asunto se justifica por la relevancia jurídica que presenta el estudio de la constitucionalidad del 16 del Código Penal para la Ciudad de México que prevé los delitos por omisión impropia o comisión por omisión, a la luz del principio de taxatividad, aunado a que resulta un tema novedoso al no existir precedente alguno emitido por esta Primera Sala en el que se haya analizado dicho tópico.

38. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala considera que el presente **recurso de revisión es procedente.**

39. SEXTO. Estudio de fondo. Tal y como se señaló en el apartado que antecede, el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse respecto de los argumentos de inconstitucionalidad hechos valer en la demanda de amparo en contra del artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México.

40. Si bien, los conceptos de invalidez que se hacen valer en la demanda de amparo no son claros; en atención a la causa de pedir, se estima que la quejosa considera que el artículo 16 de la Código Penal para la Ciudad de México es inconstitucional al prever los delitos omisivos impropios, los cuales, en opinión de la hoy recurrente, constituyen criterios difusos para la construcción analógica de tipos penales, que

forma lisa y llana-, aquél constituye el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, y, por ende, su estudio es preferente a los que impugnan cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales. Lo anterior es evidente aun cuando se llegue a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto respectivo ya que, en todo caso, el tribunal colegiado de circuito debe exponer las razones por las cuales considera que la protección constitucional que otorga es la de mayor beneficio para el quejoso". Tesis: 1a./J. 24/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, pág. 356, número de registro: 159896.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

trasgreden la prohibición de imponer por analogía sanción alguna que no esté prevista en las normas penales.

41. Al respecto, esta Primera Sala considera que dicho argumento resulta **infundado**, de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.
42. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, al señalar que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Disposición que es del tenor siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]”.

43. Se trata entonces, del principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío o parámetros extralegales, lo que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos.
44. En relación con ese principio, este Tribunal Constitucional ha enfatizado que no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, esto es, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto

de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Por tanto, el tipo penal debe estar claramente formulado, es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

45. Lo anterior encuentra sustento en las tesis del Tribunal Pleno y de esta Primera Sala que se transcriben a continuación:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República²⁸.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la

²⁸ Tesis: P. IX/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, pág. 82, número de registro: 200381.

que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable²⁹.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no

²⁹ Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, pág. 131, número de registro: 2006867.

pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas³⁰.”

46. Por su parte, el artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México contempla los delitos por omisión impropia, en los términos siguientes:

“Artículo 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a). Aceptó efectivamente su custodia;
- b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”

47. El precepto transcrito establece el delito de omisión impropia o comisión por omisión, señalando que en los delitos de resultado material se atribuirá éste a quien omita impedirlo, si es que tenía el deber jurídico de evitarlo, siempre y cuando: **1)** sea garante del bien jurídico tutelado; **2)** de acuerdo a las circunstancias podía evitar el daño; y, **3)** su inactividad sea, en su eficacia, equivalente a la contemplada en el tipo penal.

48. Además, el sujeto activo tiene la calidad de garante del bien jurídico, cuando: **1)** aceptó efectivamente la custodia del bien jurídico afectado por el delito; **2)** voluntariamente forma parte de una comunidad que afronta los peligros de la naturaleza; **3)** con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o, **4)** se halla

³⁰ Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pág. 191, número de registro: 2003572.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

- 49.** Al respecto, se han distinguido los delitos de omisión en dos clases relevantes para el derecho penal: **1)** la omisión propia, entendida como aquella conducta omisiva penalmente relevante que se encuentra taxativamente establecida como delito en la norma penal; y **2)** la omisión impropia o comisión por omisión (conducta que se prevé en el artículo combatido), que complementa los delitos de comisión, con una variante omisiva contenida en la propia norma, consistente en omitir impedir el resultado típico del delito de resultado material, si el sujeto activo tenía el deber de evitarlo, derivado de alguno de los supuestos mencionados.
- 50.** Ahora bien, esta Primera Sala considera que el artículo combatido observa el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en cuanto que no prevé una aplicación de la ley penal por analogía ni por mayoría de razón.
- 51.** En relación con lo anterior, es importante precisar que sólo se puede imponer una pena por analogía cuando la ley que tipifica la conducta ilícita no establece una pena para sancionar dicha conducta, es decir, la ley tendría que ser omisa en cuanto a la pena aplicable, de tal manera que tal omisión diera pie a que el juzgador decidiera libremente cuál es la pena aplicable mediante un ejercicio de comparación con casos que el juez considere similares. Por su parte, la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto.

52. Esta imposición y aplicación por analogía es la que proscribe la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio *nullum poena, nullum delictum sine lege*. Similares consideraciones sustentó esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1099/2012³¹.
53. En ese sentido, se considera que el artículo impugnado es claro en establecer la conducta sancionable, ya que señala que será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedir un delito de resultado material, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, de acuerdo a las circunstancias podía evitarlo y su omisión, en su eficacia, es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.
54. Lo anterior implica que el imputado tenga la posibilidad física e intelectual de realizar la conducta que interfiera la cadena causal en la dinámica del delito, evitando el resultado, por tanto, el juzgador, al ponderar los hechos, deberá verificar si en el hipotético caso de la interposición o ejecución de la conducta debida, hubiese desaparecido el resultado y, por otra parte, si la omisión de impedir el resultado, es equivalente a una realización del tipo legal mediante un hacer.
55. En esa lógica, se puede ver que el artículo combatido efectivamente no señala una pena ni desarrolla todos los elementos de los delitos de resultado material; sin embargo, hace una remisión expresa a todos los delitos de acción que contempla el Código Penal para la Ciudad de México, por lo que no queda duda de que el delito de omisión impropia es aplicable a todos los artículos que prevean tipos penales de resultado material, como pueden ser los delitos de robo o de homicidio, entre otros; por lo tanto, es claro y preciso que la única

³¹ Fallado el veintitrés de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

pena posible aplicable al tipo penal de omisión impropia será la contemplada en los respectivos artículos que establezcan tipos penales de resultado material.

- 56.** Si bien, el legislador pudo prever todos los supuestos específicos en que se actualizaban los delitos por omisión impropia, es importante aclarar que éste puede recurrir a distintas fórmulas o técnicas legislativas en la formulación de las leyes. Así, el legislador puede optar por describir de cada tipo penal que se configure por una conducta omisiva y la pena aplicable respectiva, o bien, por razones de simplificación legislativa, en lugar de repetir disposiciones legales sustancialmente idénticas, incorporar, a través de una remisión legal, la sanción y los elementos del tipo penal correspondientes. En el caso concreto la remisión no se hizo a un número de artículo, sino a un tipo de delito.
- 57.** De tal manera, esta Primera Sala considera que el artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México no viola el principio de taxatividad en materia penal, debido a que está redactado de forma clara y precisa, toda vez que de él se desprende la conducta tipificada como omisión impropia, con los elementos que la integran, así como por cuanto hace a la pena aplicable, en virtud de que como ya se indicó, la pena establecida en cada tipo penal de resultado material será la que se aplique según corresponda, así como los elementos del tipo penal correspondiente, siempre que se trate de delitos de resultado material.
- 58.** Además, de la lectura del artículo no se desprende que el juzgador pueda elegir entre la aplicación de dos o más penas distintas o que pueda aplicar la pena de cualquier delito contenido en el Código Penal o que el juzgador quede en libertad de decidir a su arbitrio qué pena aplicar. La redacción del artículo no puede conducir a error ni a

confusión, en virtud de que de su lectura se desprende que la pena cuya aplicación permite es la establecida en los delitos de resultado material y que la omisión sancionada sólo se configurara en este tipo de delitos.

59. El hecho de que el artículo combatido permita la aplicación de las penas previstas para los delitos de resultado material no es una violación al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, porque para la aplicación de la pena no se utiliza la analogía ni la mayoría de razón. Dichos métodos de interpretación, como ya se dijo, sólo pueden ser utilizados cuando la ley no establece una pena al delito aplicable o cuando el juzgador aplica una pena distinta a la establecida en la ley; sin embargo, en el caso concreto se ha visto que se aplicará la pena prevista para el delito de resultado material que corresponda según el caso, sin abrir una opción al juzgador para aplicar alguna otra; por lo tanto, no se está ante la imposición de una pena por analogía o por mayoría de razón.
60. Por otro lado, no pasa inadvertido que en el contenido de la demanda de amparo existen diversos argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de la norma combatida; sin embargo, éstos se hacen depender de la aplicación de la norma al caso concreto, pues se vinculan con su supuesta indebida aplicación, así como con la incorrecta acreditación del delito y con la responsabilidad penal de la quejosa, por lo que son **inoperantes**. Sirve de apoyo la tesis de rubro: **“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN”³²**.

³² De texto: “Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

61. Por las razones anteriores, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados y al no advertirse queja deficiente que suplir, debe confirmarse la sentencia recurrida.
62. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********* en contra del artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos". Tesis: 2a./J. 71/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, pág. 215, número de registro: 174873.